

**JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Alix Tatiana Contreras Pabón
Accionado	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -
Radicado	11001 31 09 025 2025 044 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de tutela
Temas y subtemas	Petición y debido proceso
Decisión	Declara improcedente y concede petición

Se procede a proferir sentencia de tutela de primera instancia dentro de la acción promovida por la ciudadana Aleix Tatiana Contreras Pabón, quien actúa como representante legal de la empresa Industrias EMMA S.A.S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos y solicitudes**

La accionante refiere lo siguiente:

(...)

*La sociedad INDUSTRIAS EMMA S.A.S mediante oficios con radicados 20246201280842 y 20246201026812 del 6 de septiembre de 2024, asociadas al número VITAL 6800090136106824001, solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD), para el vehículo Marca: DONG FENG.*

*La ANLA, mediante oficio con radicado 20245400762401 del 30 de septiembre de 2024, requirió a la sociedad para que complementara la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 20112.*

*A través de los oficios con radicados 20246201280842 del 6 de noviembre de 2024 y 20246201291112 del 8 de noviembre de 2024, radicó nueva solicitud a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la aprobación del Certificado*

*La ANLA a través de los Autos Nos. 011400 del 19 de diciembre de 2024 y 011613 del 26 de diciembre de 2024, declaró el desistimiento tácito la solicitud de aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD), por cuanto consideró que los oficios con radicados 20246201280842 del 6 de noviembre de 2024 y 20246201291112 del 8 de noviembre de 2024, eran respuestas al requerimiento de complemento de la solicitud realizado mediante el oficio 20245400762401 del 30 de septiembre de 2024 desde el requerimiento (1 de octubre de 2024) a la radicación de los oficios 20246201280842 del 6 de noviembre de 2024 y 20246201291112 del 8 de noviembre de 2024, había transcurrido más del mes que establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011*

a través del oficio enviado por correo electrónico a la ANLA el día 28 de diciembre de 2024, pero radicado por la Entidad con radicado 202462011532562 del 30 de diciembre de 2024, interpuso recurso de reposición en contra de los Autos Nos. 011400 del 19 de diciembre de 2024 y 011613 del 26 de diciembre de 2024

Desde la interposición del recurso de reposición interpuesto el día 28 de diciembre de 2024), hasta la fecha de hoy, han transcurrido diecinueve (19) días hábiles, sin que la ANLA haya emitido algún pronunciamiento al respecto

La accionada, no ha dado respuesta a la petición (recurso de reposición) presentado en contra de los Autos Nos. 011400 del 19 de diciembre de 2024 y 011613 del 26 de diciembre de 2024 y como quiera que desde la petición inicial para la aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD)

A la fecha han transcurrido más de 3 meses y 22 días calendario, en los que la entidad, por fuera de los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se demoró diecisiete (17) días hábiles para hacer un requerimiento de complementación de la petición y luego de la presentación de los oficios de los oficios 20246201280842 del 6 de noviembre de 2024 y 20246201291112 del 8 de noviembre de 2024 (nueva solicitud de licenciamiento), se tardó 1 mes y 20 días para declarar una decisión de desistimiento que a todas luces contrarían las normas del procedimiento administrativo que nos ocupa

Es evidente que la ANLA, ha vulnerado el derecho de petición de la empresa INDUSTRIAS EMA S.A.S., como quiera que no ha cumplido los términos establecidos en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no resolvió el recurso interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación.

De lo anterior, sus pretensiones están fundamentadas, en:

2.- Declarar vulnerado los Derechos Fundamentales al Derecho de Petición y Debido Proceso y, en su defecto se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., a:

2.1.- Que mediante acto administrativo resuelva la petición de recurso de reposición Presentado el día 28 de diciembre de 2024, pero radicado por la Entidad con radicado 202462011532562 del 30 de diciembre de 2024, en contra de los Autos Nos. 011400 del 19 de diciembre de 2024 y 011613 del 26 de diciembre de 2024.

2.2.- Que además mediante el acto administrativo anterior, conceda la aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD), para el vehículo Marca: DONG FENG, Tipo de vehículo: Fuente móvil terrestre de uso fuera de carretera; Año modelo: 2024; Combustible: Diésel, solicitado mediante los oficios con radicados 20246201280842 del 6 de noviembre de 2024 y 20246201291112 del 8 de noviembre de 2024.

## 2. Trámite

La presente acción constitucional fue recibida el 27 de enero de 2025, email allegado en la bandeja de entrada y, no en la carpeta destinada para tal fin, esto es, “Ingreso de Tutelas”. Por lo que, este juzgado de manera inmediata dispuso avocar el conocimiento de la presente tutela, es así que, mediante Auto del 11 de febrero del presente año se avocó su conocimiento, procediéndose, a su vez, con la debida notificación de la parte accionada, con el fin de que allegará informe detallado sobre los hechos objeto de la tutela y los documentos pertinentes para soportar el mismo.

## 3. Respuesta al traslado

### 3.1 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Mediante correo electrónico enviado el 11 de febrero del 2025 se remitió traslado de la presenta acción constitucional; asimismo, este juzgado actuando con transparencia y siendo garantista, procedió a notificar de manera personal a la hoy accionada; sin embargo, la entidad manifestó que ya tenían conocimiento de la presente acción constitucional, que el personal de jurídica se encargaba de dicho trámite.

Ahora bien, si bien es cierto, en el auto avocando tutela se concedió un término de 4 horas, transcurrido más de 12 horas para proferir el presente fallo, la entidad accionada no ha rendido ningún informe sobre los hechos alegados por la reclamante.

De lo anterior, se observa que la entidad optó por guardar silencio, por lo que en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad, se tendrá por ciertos los hechos y, se entrará a resolver de plano.

 Outlook

---

Entregado: URGENTE TERMINO 4 HORAS TRASLADO TUTELA 2025-044

---

Desde postmaster@anla.gov.co <postmaster@anla.gov.co>

Fecha Mar 11/02/2025 10:08 AM

Para notificacionesjudiciales@anla.gov.co <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>

 1 archivo adjunto (47 KB)

URGENTE TERMINO 4 HORAS TRASLADO TUTELA 2025-044;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)

Asunto: URGENTE TERMINO 4 HORAS TRASLADO TUTELA 2025-044

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, esta agencia judicial es competente para conocer de la acción de tutela que se interpone contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

### 2. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, el cual solo procede cuando el afectado carece de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6º del Decreto

2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales.

### 3. Problema jurídico

Corresponde a este despacho establecer, si en el presente trámite tutelar la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la ciudadana Contreras Pabón, al no dar respuesta frente a la solicitud del recurso de reposición interpuesto el 28 de diciembre de 2024.

#### 3.1.- Subsidiariedad en la acción de tutela

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*  
(Negrilla fuera del texto original).

Esto significa que, si el mecanismo existe, pero además resulta idóneo y eficaz, la tutela solo procede si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior nos lleva a establecer, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. En este sentido en sentencia T – 071 de 2018 la corte constitucional expresó:

*“No hay evidencia de alguna o circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección”*

En ese sentido, si bien por regla general la acción de tutela es improcedente cuando existen conflictos de carácter de lo contencioso administrativo, si se verifica que hay derechos fundamentales en juego y se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela es procedente para conocer del asunto de manera transitoria o definitiva.

#### 3.2.- Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución, consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las

etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho al debido proceso. Así, en decisión T-571 de 2005, dijo la Corte Constitucional que:

*“El derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio”.*

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

De otro lado y con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia constitucional ha señalado en sentencia C- 980 de 2010:

*“hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

De acuerdo con este contenido jurisprudencial, se colige que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Así mismo, se extrae que una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es precisamente el principio de publicidad, el cual le impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

### **3.3.- Del Derecho de petición**

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que, la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que, por medio de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, dicha Corporación ha estimado: *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”<sup>1</sup>.*

Entonces, el derecho de petición, además de permitir a los ciudadanos acercarse a las entidades públicas o privadas a través de solicitudes respetuosas, también tiene una corresponsabilidad, es decir, el deber de garantizar el derecho a una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Dentro de las garantías del derecho de petición, se encuentran:

- (i) La pronta resolución de este, es decir, que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;*
- (ii) La contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” (C.C. T-376/2017).*

En esa dirección, también ha sostenido que a este derecho se adscriben varios presupuestos, a saber: (C.C. C-951/2014)

- “(i) La posibilidad de formular la petición,*
- (ii) La respuesta de fondo,*
- (iii) La resolución dentro del término legal y*
- (iv) La consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>2</sup>*

### **III. DEL CASO EN CONCRETO**

La discusión en el presente asunto versa en dos asuntos puntuales, así:

1. La falta de respuesta a la solicitud presentada por la reclamante, atinente al recurso de reposición en contra de los Autos Nos. 011400 del 19 de diciembre de 2024 y 011613 del 26 de diciembre de 2024 y
2. la solicitud radicada el 28 de diciembre de 2024 ante la entidad demandada.

Las cuales a juicio de la solicitante, conculcan sus derechos constitucionales de petición y debido proceso.

Se analizará en primer lugar, el tema atinente al recurso de reposición contra los referenciados autos y, es preciso indicar que al estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, para la procedencia de la acción de tutela la misma *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Y de acuerdo a las pretensiones de la actora y las pruebas allegadas, los mismos hacen referencia a actos administrativos emitidos por la entidad accionada que a la fecha se encuentran ejecutoriados, razón por la cual este mecanismo no es el idóneo para satisfacer sus pretensiones, dado que cuenta con la vía ordinaria, esto es ante los jueces de lo contencioso administrativo para buscar de ser el caso *la aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD), para el vehículo Marca: DONG FENG, Tipo de vehículo: Fuente móvil terrestre de uso fuera de carretera; Año modelo: 2024; Combustible: Diésel, solicitado mediante los oficios con radicados 202462.*, que fue objeto de estudio por la entidad demandada, en la que decidió ***“...Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD)...”*** situación que solo indica que no se actuó o respondió a la entidad a los requerimientos por esta realizados y, ante la inactividad del recurrente la entidad decidió decretar el desistimiento, razón que lleva a señalar que, por la vía constitucional no es posible revivir términos que ya expiraron.

A fin de dar contexto al tema se cita el Concepto 010861 de 2024 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 74, señala lo siguiente:

*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (Negrilla del despacho)*

Asimismo se anotar que, en el libelo la accionante no acredita que dicha situación implique un perjuicio irremediable, situación que debe exponerse en debida forma por quien pretende el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Así las cosas, el juzgado considera que la acción de tutela presentada en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso, no es el medio adecuado para obtener la defensa de

sus intereses, al existir otro mecanismo con aptitud para obtener su salvaguarda. En consecuencia, se estima que el requisito de subsidiariedad no se encuentra cumplido.

Ahora estudiando el segundo tópico que convoca la atención de este estrado judicial que versa sobre la solicitud radicada el 28 de diciembre de 2024, se observa que han más de 30 días sin que la entidad emita una decisión de fondo o informando en que estado se encuentra el referido recurso y/o si es viable o no el estudio de la *aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD)*.

De acuerdo a lo referenciado con antelación, considera este juzgado que la petición y/o solicitud presentada el 28/12/24 por la accionante se entiende como un instrumento fundamental para que se genere una respuesta, ya sea por medio de una resolución, o en su defecto mediante contestación explicando los argumentos, motivos y circunstancias de la demora para materializar el pedimento de la hoy reclamante.

Para sustentar lo anterior, el Alto Tribunal en Sentencia C 162-21, resaltó lo siguiente:

*“...La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: **1) conocer las actuaciones de la administración**; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución...” (Negrita propia del despacho)*

Visto lo anterior, resulta necesario analizar el derecho fundamental de petición, en primer lugar, lo que avizora este estrado judicial, la demandada no ha contestado la solicitud radicada por la accionante, como tampoco al traslado efectuado en este trámite constitucional.

Bajo ese entendido, dando aplicación a la caracterización del derecho de petición establecida por la Corte Constitucional, se tiene que tal garantía tiene dos componentes esenciales, *(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto)

Lo que se está debatiendo es el derecho fundamental de petición presentado por la accionante, mismo que, de acuerdo a la Ley Estatutaria 1755 del 2015 se debe resolver dentro de los 15 días después de su recepción, en el presente caso, se han superado

los términos de respuesta, por ende, para este despacho judicial el derecho fundamental deprecado por la ciudadana Contreras Pabón, se encuentra trasgredido flagrantemente.

Para sustentar lo esgrimido, el Alto Tribunal en Sentencia T-206-18, resaltó que:

*Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.*

En esas condiciones, como la entidad accionada no ha suministrado respuesta clara, expresa y de fondo a la petición presentada el pasado 28 de diciembre, en los términos que establece la Ley estatutaria 1755 del 2015, bajo el principio de veracidad y las pruebas arrimadas al presente trámite tutelar, no queda otro camino que amparar el derecho fundamental de petición de la accionante que ha sido vulnerado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la ciudadana **Alix Tatiana Contreras Pabón** quien actúa como representante legal de la empresa **Industrias EMMA S.A.S**, en contra de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de **petición** de **Alix Tatiana Contreras Pabón** quien actúa como representante legal de la empresa **Industrias EMMA S.A.S**, el cual se determinó ha sido vulnerado por la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: Se ORDENA** a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales** - que, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, disponga de la dependencia correspondiente y emplee los medios técnicos y tecnológicos necesarios, y de esa manera atienda de manera completa, clara expresa y de fondo la solicitud presentada por la accionante el pasado 28 de diciembre de 2024, e indiquen en qué estado se encuentra el recurso de reposición y/o si es viable o no el estudio de la *aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD)*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 e Informar a las partes que contra el presente fallo procede la impugnación.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, enviar la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**